



Bogotá, 25/05/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500362521



20165500362521

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES QUINTERO ALMEIDA S.A.S.
CALLE 5 No. 6 - 76 PISO 2 BARRIO CENTRO
VILLA AMAZONICA - PUTUMAYO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **14383** de **12/05/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 14383 DEL 12 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 2278 del 21 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES QUINTERO ALMEIDA S.A.S, identificada con NIT 900553613 - 2.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene

RESOLUCIÓN No.

14303 DEL 12 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 2278 del 21 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES QUINTERO ALMEIDA S.A.S, identificada con NIT 900553613 - 2.

entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 355484 de fecha 18 de agosto de 2013 del vehículo de placa TDM-737, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES QUINTERO ALMEIDA S.A.S, identificada con N.I.T 900553613 - 2, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 2278 del 21 de enero de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTES QUINTERO ALMEIDA S.A.S por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*

Dicho acto administrativo fue notificado por Aviso el 15 de febrero de 2016, y la empresa a través de su Representante legal hizo uso del derecho de defensa que le asisten, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2016-560-013349-2 presentó escrito contentivo de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga compilado en el Decreto 1079 del 2015; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de

RESOLUCIÓN No. 14383 DEL 12 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 2278 del 21 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES QUINTERO ALMEIDA S.A.S, identificada con NIT 900553613 - 2.

2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DE LA POLICIA NACIONAL**

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 355484 del 18 de agosto de 2013.
2. Tiquete de bascula No. 699709 del 18 de agosto de 2013 expedido por la estación de pesaje Bosconia

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El Representante legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES QUINTERO ALMEIDA S.A.S identificada con NIT 900553613 - 2 mediante escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

1. "Existe un error insubsanable en el Informe Único de Infracción de Transporte número 355484 del 18 de agosto de 2013, el cual es prueba fundamental para el inicio de la investigación administrativa en contra de la empresa Transquintal SAS.

En efecto, en el Informe Único de Infracción de Transporte mencionado, se consignó como placas del vehículo, las letras TDM y los números 737.

Dichas placas no corresponden con la Licencia de Transito consignada en el Informe Único de Infracción de Transporte materia de estudio, es decir 10002600991.

La Licencia de Transito número 10002600991, que aparece en el informe, corresponde al vehículo de placas TDM-734.

Por lo anterior, es claro que existe un yerro en el Informe Único de Infracción de Transporte número 355484 del 18 de agosto de 2013, en lo referente a la identificación del vehículo infractor, por lo que no es viable continuar con la investigación sancionatoria administrativa y lo que debe proceder es el archivo definitivo de la misma.

En efecto, los procesos sancionatorios administrativos deben sustentarse en pruebas que respeten los principios de lealtad, probidad y veracidad, con el objetivo de respetar el debido proceso; lo cual para el caso que nos ocupa no se cumple, habida cuenta que una de las pruebas que sustentan la investigación administrativa sancionatoria, está viciada de ilegalidad, por lo que no es viable valorarla como tal".

RESOLUCIÓN No.

14383 DEL 12 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 2278 del 21 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES QUINTERO ALMEIDA S.A.S, identificada con NIT 900553613 - 2.

PRUEBAS SOLICITADAS Y/O APORTADAS POR LA INVESTIGADA

1. Copia simple de la Licencia de Transito número 10002600991, correspondiente al vehículo de placas TDM-734.
2. Reporte del RUNT del vehículo de placas TDM-734.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: *"(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*.¹

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 355484 y Tiquete Bascula No. 699709, que señalan como responsable a la empresa investigada,

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

RESOLUCIÓN No. 14303 DEL 12 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 2278 del 21 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES QUINTERO ALMEIDA S.A.S. identificada con NIT 900553613 - 2.

ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven

RESOLUCIÓN No.

14383 DEL 12 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 2278 del 21 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES QUINTERO ALMEIDA S.A.S. identificada con NIT 900553613 - 2.

como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 2278 del 21 de enero de 2016.

En consideración a lo anterior, frente al IUIT No.355484 y comparándolo con el Tiquete de báscula No. 699709, ésta delegada se permite establecer que: fueron expedidos el 18 de agosto del año 2013, bajo el código de infracción 560, para el vehículo de placa TDM-737 en el IUIT y de placas TDM-734 en el tiquete de báscula.

En ese orden de ideas, analizando los documentos citados se concluye de la información consignada en ellos se convalida o corrobora con las afirmaciones que al respecto hace el Representante legal de la empresa respecto de que fue la identificación clara del vehículo infractor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 355484 del 18 de agosto de 2013.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 2278 del 21 de enero de 2016 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES QUINTERO ALMEIDA S.A.S identificada con NIT 900553613 - 2, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal o Apoderado, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de

RESOLUCIÓN No.

14363 DEL

12 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 2278 del 21 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES QUINTERO ALMEIDA S.A.S. identificada con NIT 900553613 - 2.

2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- a) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.*

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el

RESOLUCIÓN No. 14383 DEL 12 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 2278 del 21 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES QUINTERO ALMEIDA S.A.S. identificada con NIT 900553613 - 2.

cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido.

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, ésta Delegada ha dado cumplimiento al derecho al Debido Proceso, por cuanto en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- **Publicidad**, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título 1 Capítulo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- **Contradicción**, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;
- **Legalidad de la Prueba**, en virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;
- **In Dubio Pro Investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado; Juez Natural*, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 compilado en el Decreto 1079 del 2015; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- **Favorabilidad**, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

Siguiendo el derrotero de esta investigación, procede esta Delegada a pronunciarse fondo sobre los descargos allegados por la investigada:

RESOLUCIÓN No.

14383 DEL 12 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 2278 del 21 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES QUINTERO ALMEIDA S.A.S, identificada con NIT 900553613 - 2.

1. "Existe un error insubsanable en el Informe Único de Infracción de Transporte número 355484 del 18 de agosto de 2013, el cual es prueba fundamental para el inicio de la investigación administrativa en contra de la empresa Transquintal SAS.

En efecto, en el Informe Único de Infracción de Transporte mencionado, se consignó como placas del vehículo, las letras TDM y los números 737.

Dichas placas no corresponden con la Licencia de Transito consignada en el Informe Único de Infracción de Transporte materia de estudio, es decir 10002600991.

La Licencia de Transito número 10002600991, que aparece en el informe, corresponde al vehículo de placas TDM-734.

Por lo anterior, es claro que existe un yerro en el Informe Único de Infracción de Transporte número 355484 del 18 de agosto de 2013, en lo referente a la identificación del vehículo infractor, por lo que no es viable continuar con la investigación sancionatoria administrativa y lo que debe proceder es el archivo definitivo de la misma.

En efecto, los procesos sancionatorios administrativos deben sustentarse en pruebas que respeten los principios de lealtad, probidad y veracidad, con el objetivo de respetar el debido proceso; lo cual para el caso que nos ocupa no se cumple, habida cuenta que una de las pruebas que sustentan la investigación administrativa sancionatoria, está viciada de ilegalidad, por lo que no es viable valorarla como tal".

Frente a este argumento, esta Delegada considera pertinente citar el artículo 50 de la ley 336 de 1996 que señala:

Artículo 50.-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
- b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
- c. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.

Sumado a ello, es importante mencionar, que teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 2278 del 21 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES QUINTERO ALMEIDA S.A.S, identificada con NIT 900553613 - 2.

tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

“Artículo 243. Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

“Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

“Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.”

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: “Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas”

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo, y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte y el tiquete de báscula son las pruebas idóneas y conducentes para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de

RESOLUCIÓN No.**1 4 3 8 3 DEL 1 2 MAY 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 2278 del 21 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES QUINTERO ALMEIDA S.A.S, identificada con NIT 900553613 - 2.

servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES QUINTERO ALMEIDA S.A.S identificada con NIT 900553613 - 2, sin embargo, basados en el análisis realizado en el acápite "apreciación de pruebas" de esta Resolución al IUIT No. 355484 y el Tiquete de bascula No. 699709, esta Delegada pudo determinar que los mismos contienen inconsistencias frente a la placa señalada en cada uno, por ende, se genera duda frente a la responsabilidad de la empresa investigada, en virtud a la falta de certeza de los datos contenidos en dichas pruebas, por lo que no hay certeza de la existencia de los hechos.

Bajo esta circunstancia y según el criterio hermenéutico general de la Constitución Política, según el cual los operadores jurídicos deben escoger siempre aquella interpretación que más se avenga con el principio de eficacia de los derechos fundamentales, este Despacho considera que la empresa de transporte publico automotor de carga TRANSPORTES QUINTERO ALMEIDA S.A.S identificada con NIT 900553613 - 2, debe ser exonerada de la presente investigacion..

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa TRANSPORTES QUINTERO ALMEIDA S.A.S identificada con NIT 900553613 - 2, en relación a la Resolución No. 2278 del 21 de enero de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la investigación administrativa adelantada en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES QUINTERO ALMEIDA S.A.S identificada con NIT 900553613 - 2.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES QUINTERO ALMEIDA S.A.S identificada con NIT 900553613 - 2 en su domicilio principal en la ciudad de VILLA AMAZONICA / PUTUMAYO en la CL 5 6 76 P 2 BRR CENTRO o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo

RESOLUCIÓN No.

14383 DEL 12 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 2278 del 21 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES QUINTERO ALMEIDA S.A.S. identificada con NIT 900553613 - 2.

expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá

14383

12 MAY 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó COORDINADOR GRUPO IUIT

Proyecto JULIAN SANDOVAL

C:\Users\juliansandoval\Documents\MODELO FALLO CARGA.docXXXX



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500323431



Bogotá, 12/05/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES QUINTERO ALMEIDA S.A.S.
CALLE 5 No. 6 - 76 PISO 2 BARRIO CENTRO
VILLA AMAZONICA - PUTUMAYO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **14383 de 12/05/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO IUIT
20168100056693\CITAT 14269.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

7

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
	<input checked="" type="checkbox"/>	Rechazado	No Reclamado
<input checked="" type="checkbox"/>	Cancelado	Cancelado	No Contactado
	Retenido	Retenido	Aparado/Clamorado
Fecha:	1 06 2016	Fecha 2:	
Nombre:	Eliseo Plaza	Nombre del distribuidor:	
	97437386	CC:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:	Mal Encaminado	Observaciones:	

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES QUINTERO ALMEIDA S.A.S.
CALLE 5 No. 6 - 76 PISO 2 BARRIO CENTRO
VILLA AMAZONICA - PUTUMAYO

C1

472
 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900 062917-9
 DG 25 0 95 A 55
 Línea Nat. 01 8000 1 210

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 288-21
 la ciudad
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Departamento: BOGOTA D.C.
 Código Postal: 1113113
 Envío: RN579055316CO

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social:
 TRANSPORTES QUINTERO ALMEIDA S.A.S.
 Dirección: CALLE 5 No. 6 - 76 BARRIO CENTRO
 Ciudad:
 ZARAGOZA LETICIA AMAZO
 Departamento: AMAZONAS
 Código Postal:
 Fecha Pre-Admisión:
 26/05/2016 15:59:02
 No. Transporte Lic. de carga 000716 del 76
 No. RC Res. Mensaje Express 001967 del 01